TARIFAS EN VIGOR ENERO-JUNIO 2006

Autorizadas por el Artículo 299, párrafo segundo de la Ley No. 12, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley No. 9 de Hacienda del Estado.

CONCEPTO	TARIFA
1. Por palabra, en cada publicación en menos de una página	$ 2.00
2. Por página completa	$ 1,342.00
3. Por suscripción anual, sin entrega a domicilio	$ 1,956.00
4. Por suscripción anual, enviado al extranjero	$ 6,827.00
5. Por suscripción anual, dentro del país	$ 3,787.00
6. Por copia	
a) Por cada hoja	$ 2.00
b) Por certificación	$ 25.00
7. Costo unitario por ejemplar	$ 11.00
8. Por número atrasado	$ 47.00
9. Por página completa de autorización de fraccionamiento	$ 335.00

El Boletín Oficial se publicará los lunes y jueves de cada semana. En caso de que el día en que ha de efectuarse la publicación del Boletín Oficial sea inhábil, se publicará el día inmediato anterior o posterior.
(Artículo 6 de la Ley 295 del Boletín Oficial).

El Boletín Oficial sólo publicará documentos con firmas autógrafas, previo el pago de la cuota correspondiente, sin que sea obligatoria la publicación de las firmas del documento.
(Artículo 9 de la Ley 295 del Boletín Oficial).

LA DIRECCIÓN GENERAL DEL BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO LE INFORMA QUE PUEDE ADQUIRIR LOS EJEMPLARES DEL BOLETÍN OFICIAL EN LAS AGENCIAS FISCALES DE AGUA PRIETA, NOGALES, CIUDAD OBREGÓN, CABORCA, NAVOJOA, CANANEA Y SAN LUIS RÍO COLORADO.

BOLETÍN OFICIAL
Director: Jesús Armando Zamora Aguirre
Garmendia No. 157 Sur, Colonia Centro,
Hermosillo, Sonora. C.P. 83000
Teléfono y fax: (01-662) 217-0556 y 217-4596
Correo electrónico: *archies@prodigy.net.mx*

Sonora
Vamos por Soluciones

Gobierno eficiente y honesto

COPIA SIN VALOR

BOLETIN OFICIAL

Organo de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora
Secretaria de Gobierno
Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado

CONTENIDO

• LEY NUMERO 243 DE SOCIEDADES MUTUALISTAS PARA EL ESTADO DE SONORA
• LEY NUMERO 244 DE PROTECCION CIUDADANA CONTRA LOS EFECTOS NOCIVOS DEL TABACO

TOMO CLXXVII NUMERO 19 SECCION III
HERMOSILLO, SONORA. LUNES 6 DE MARZO AÑO 2006

EDUARDO BOURS CASTELO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:
Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente LEY:

NUMERO 243
EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA,
EN NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN DECRETAR LA SIGUIENTE:

LEY
DE SOCIEDADES MUTUALISTAS PARA EL ESTADO DE SONORA

Capítulo Primero
Naturaleza y Objeto de la Ley

Artículo 1.- Serán sociedades mutualistas con personalidad jurídica propia las instituciones con número ilimitado de socios, sin capital fijo ni fines de lucro, que tengan por objeto exclusivo el mejoramiento moral, intelectual y físico, así como la protección de sus socios en un marco conceptual de vida digna, ayuda mutua y reciprocidad en el auxilio de sus necesidades básicas.
Artículo 2.- Para que se considere legalmente constituida una sociedad mutualista se requiere un número mínimo de veinticinco socios.
Artículo 3.- Los integrantes de las sociedades mutualistas definirán y aprobarán sus estatutos en la asamblea constitutiva de la sociedad, especificando por lo menos lo siguiente:
I.- Nombre, edad, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio y estado civil de los socios;
II.- Denominación que se adopte, a la que se agregará la expresión de que se trata de una sociedad mutualista;
III.- Objeto, duración y domicilio de la sociedad, pudiendo tener oficinas o casas de auxilio en poblaciones distintas;
IV.- Capital que deba aportarse en el acto de constitución de la sociedad, si así se conviniere y como debe incrementarse o formarse éste en lo futuro y, en su caso, determinación de las cuotas respectivas;
V.- Requisitos de admisión, separación y exclusión de socios;
VI.- Clase de socios que formarán la sociedad y cuotas que deban pagar, pudiendo diferenciarse éstas según las diversas clases de socios;
VII.- Derechos y obligaciones de los socios;
VIII.- Número de personas que deban formar la junta directiva y el consejo de vigilancia;
IX.- Reglas para la celebración de sesiones de la junta directiva y asambleas generales ordinarias y extraordinarias, distinguiéndose la manera de convocarlas, asistencia requerida, forma de votación y facultades que les correspondan;
X.- Conceptos y formas para la inversión de los fondos de la sociedad;
XI.- Prohibición expresa de intervenir o tratar asuntos políticos o religiosos y de destinar fondos para ello; y

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
Hermosillo, Sonora, 2 de marzo de 2006.

C. JESÚS MARIELA BARRERAS ALCORCHA, DIPUTADA PRESIDENTA, RUBRICA. C. IRMA YOLANDA ALAMEDA GONZALEZ, DIPUTADA SECRETARIA, RUBRICA. C. ANGELICA M. PAYAN GARCIA, DIPUTADA SECRETARIA, RUBRICA.

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.
Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los tres días del mes de marzo del año dos mil seis.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION. EL GOBERNADOR DEL ESTADO, EDUARDO BOURS CASTELO. RUBRICA. EL SECRETARIO DE GOBIERNO, ROBERTO RUIBAL ASTIAZARAN. RUBRICA.

COPIA SIN VALOR

II.- Contra actos que no afecten los intereses legítimos del promovente.
III.- Contra actos consumados de modo irreparable.
IV.- Contra actos consentidos expresamente.
V. Cuando el recurso sea interpuesto fuera del término previsto por esta ley: o
VI.- Cuando se este tramitando ante los tribunales algún recurso o medio de defensa legal interpuesto por el promovente que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.
Artículo 32.- Sera sobreseído el recurso cuando:
I- El promovente se desista expresamente.
II.- Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el articulo anterior.
III.- Hayan cesado los efectos del acto impugnado: o
IV.- No se probare la existencia del acto impugnado.
Artículo 33.- El recurso deberá tramitarse y resolverse por la Secretaría de Salud Pública dentro de un plazo de 20 días hábiles que se contará a partir de la fecha de interposición del mismo.
La resolucion tendrá por objeto modificar, revocar o confirmar la resolución combatida.
Artículo 34.- Contra la resolución que recaiga al recurso de reconsideración procede el juicio correspondiente ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente ley entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado
Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.
Artículo Tercero.- En los locales cerrados y establecimientos a que se refiere esta ley deberán delimitarse y acondicionarse las secciones reservadas para fumadores dentro de un plazo de sesenta días que se contará a partir del siguiente al de publicacion de la presente ley en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.
Artículo Cuarto.- Los propietarios, poseedores o responsables de los vehículos a que se refiere la fracción III del artículo 7 de esta ley deberán dar cumplimiento a la obligación de fijar las señalizaciones relativas a la prohibicion de fumar, dentro de un plazo de treinta días que se contará a partir del siguiente al de la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.
Artículo Quinto.- La Secretaría de Salud Pública y los ayuntamientos deberán concluir la formalización de los convenios de coordinacion previstos por el artículo 11 no mas tarde que el nonagesimo primer día natural posterior a la fecha en que entre en vigor esta ley. Cualquier causa que impida la celebración de uno o más de estos convenios deberá comunicarse al Congreso del Estado por la Secretaría de Salud Pública dentro del mismo plazo y, en su caso, podrá denunciarse en cualquier tiempo, por cualquier ciudadano, ante el referido órgano legislativo, que tomará conocimiento del hecho por conducto de su Comisión de Asistencia Pública y Salubridad.
Artículo Sexto.- Las inversiones que se requieran para el cabal cumplimiento de lo previsto por el artículo 10 de esta ley se llevarán a cabo de conformidad con lo que al efecto se establezca en el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado.

XII.- Causas de disolución de la sociedad y manera de practicar la liquidacion.
Artículo 4 - Aprobada la constitución de la sociedad y nombrada su primera junta directiva, se procedera a la protocolización de los estatutos que deberan inscribirse en el Registro Público de la Propiedad en el Estado.
Artículo 5.- Las sociedades mutualistas constituidas en los términos de los artículos anteriores tendrán personalidad jurídica distinta a la de sus socios, cuya obligación con respecto a la formación del patrimonio social se limitará a la aportación de las cuotas que deban pagar conforme a los estatutos.

Capítulo Segundo
Derechos y Obligaciones de los Socios

Artículo 6.- Las sociedades mutualistas podrán mediante acuerdos especiales recibir capital adicional de socios honorarios, a quienes podrá concederseles prerrogativas especiales pero sin derecho a voz ni voto en las asambleas.
Artículo 7.- Ningun socio podra ser excluido de la sociedad, sino mediante la instauración y substanciacion del procedimiento correspondiente en el cual deberán respetarse el derecho de audiencia. La calidad de socio activo es intransferible aún por herencia.
Artículo 8.- Los socios activos tendrán derecho a ser electos como miembros de la junta directiva y del consejo de vigilancia y gozaran de los demás derechos y beneficios que se señalen en los estatutos. Cada socio representará un voto en las asambleas de la sociedad, independientemente de su aportacion de capital.
Artículo 9 - Los socios, de cualquier clase que sean, que por voluntad propia se separen de la sociedad o sean separados de ella conforme a los estatutos de la misma, no tendrán derecho a que se les devuelvan las cantidades que le hubieren transmitido por concepto de aportacion inicial, cuotas, o por cualquier otro motivo, ni a reclamar participacion alguna en los bienes de la sociedad.
Artículo 10.- En los estatutos se definiran los derechos de los socios sobre los bienes de la sociedad para el caso de disolución.

Capítulo Tercero
Patrimonio

Artículo 11 - El patrimonio de las sociedades mutualistas se formara con las cantidades de dinero o los bienes que aporten los socios al constituirse aquéllas o, en su caso, mediante aportaciones posteriores al acto constitutivo, así como con las donaciones que se recibieren de los propios socios o terceros, con las cuotas ordinarias o extraordinarias que paguen los socios y, en general, con los bienes y derechos que se adquieran por cualquier titulo legal.
Artículo 12.- El capital de las sociedades mutualistas, así como las reservas que llegaren a constituir de acuerdo con lo que establezcan sus estatutos, a excepción de las cantidades que fueren necesarias para la operación y sostenimiento de la sociedad, se invertirán en acciones mutualistas que tengan como objetivo proporcionar protección, servicios o ayuda a los socios en el marco de su mejoramiento moral, intelectual o físico, según lo dispongan los estatutos.

COPIA SIN VALOR

Capitulo Cuarto
Dirección, Administración y Vigilancia

Artículo 13.- La dirección y administración de las sociedades mutualistas estarán a cargo de:
I.- La asamblea general, y
II.- La junta directiva.
Artículo 14.- La supervision y fiscalización de las sociedades mutualistas estará a cargo de un consejo de vigilancia o de un comisario. Cuando la función del consejo se deposite en un solo comisario, éste tendrá un suplente en términos de los estatutos.
Artículo 15.- La asamblea general será el órgano supremo de la sociedad y tendrá las facultades que sean consecuentes con su naturaleza y las que se estipulen en los estatutos. Sus resoluciones obligarán a todos los socios, aún a los que no concurran a las asambleas en que se hayan tomado, siempre que éstas se hubieren celebrado conforme a lo ordenado en la ley y los documentos sociales.
Artículo 16.- Las asambleas generales, deberán convocarse con cuando menos siete dias naturales de anticipación a la fecha fijada para su celebración. La convocatoria contendrá el lugar, fecha y hora en que deban efectuarse y el orden del día que deberá desahogarse. Las convocatorias se publicarán en un periodico de circulación masiva, o bien se comunicarán por medio de circulares enviadas directamente a los socios por correo certificado. Serán emitidas por la junta directiva o, en su defecto, por quien esté facultado para ello en términos del presente ordenamiento.
Artículo 17.- Las sociedades mutualistas celebrarán una asamblea general ordinaria cuando menos una vez al año y extraordinarias cada vez que se requieran.
Artículo 18.- Las asambleas generales ordinarias tendrán por objeto tratar los asuntos siguientes:
I.- Aprobar, denegar, rechazar o modificar las cuentas que presente la junta directiva previamente revisadas por el consejo de vigilancia o el comisario;
II.- Elegir a los miembros de la junta directiva y del consejo de vigilancia o, en su caso, al comisario y su suplente;
III.- Resolver sobre la inversión de fondos de la sociedad;
IV.- Decidir sobre la conveniencia de formar o no parte de alguna federación o confederación de sociedades mutualistas, a menos que en los estatutos se haya adoptado alguna otra determinación en esta materia; y
V.- Los demás que en su caso establezcan los estatutos de la sociedad.
Artículo 19.- Las asambleas generales extraordinarias se ocuparán de resolver acerca de cualquier otro asunto diferente a los enunciados en el artículo precedente, en cuanto sea de interés y beneficio para la sociedad de conformidad con su objeto social.
Artículo 20.- Los estatutos establecerán las bases regulatorias para la celebración de las asambleas generales. Las convocatorias para las asambleas se harán por la junta directiva y, a falta o negativa de esta, por el consejo de vigilancia, o la autoridad judicial en los casos de omisión o conflicto entre los órganos sociales citados.
Artículo 21.- Las asambleas generales ordinarias y extraordinarias se declararán legalmente instaladas y se celebrarán con la asistencia de los socios que integren el quórum estatutario correspondiente y sus resoluciones serán tomadas por mayoría de votos, a menos de que otra cosa se disponga en los estatutos.

responsabilidad administrativa que será sancionada con la destitución e inhabilitación del responsable en los términos de la ley de la materia, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad.
Artículo 24.- En caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa que corresponda cuando ésta sea la sanción aplicable, salvo el caso del artículo 20 de esta ley en que la primera infracción no contará para efectos de reincidencia. Se entenderá por reincidencia que el infractor cometa la misma violación a las disposiciones de esta ley en un plazo de seis meses contado de momento a momento.
Artículo 25.- Junto con las multas que procedan en los términos de los artículos anteriores, podrán imponerse de modo adicional y acumulativo, según las circunstancias de cada caso, cualquiera o varias de las diferentes sanciones previstas en las fracciones IV, V Y VI del artículo 17 de esta ley o bien, a juicio de la autoridad que decida, las multas de referencia podrán conmutarse total o parcialmente por una o varias de dichas diversas sanciones citadas en segundo término.
Artículo 26.- La sanción prevista por la fracción III del artículo 17 de este ordenamiento será impuesta cuando se induzca, permita o tolere, pasivamente o por omisión, que menores de edad obtengan cigarros o cigarrillos de las máquinas referidas en el artículo 4 de esta ley, así como en los casos de gravedad especial a juicio de la autoridad que decida, la que deberá razonar cuidadosa y exhaustivamente la aplicación correspondiente. Será considerado como de gravedad especial el caso que actualice una reincidencia reiterada por tres o más veces de la misma conducta en un plazo de seis meses contado desde la fecha de la infracción inicial.
Artículo 27.- La recaudación de las sanciones económicas previstas en este capítulo será canalizada para aplicarse expresamente a programas de prevención y combate del tabaquismo. Dichas sanciones se harán efectivas por la Secretaría de Hacienda o la tesorería municipal a la que le corresponda en los términos de los convenios previstos por el artículo 11 de esta ley.

CAPITULO VIII
DEL RECURSO DE RECONSIDERACION

Artículo 28.- Contra las resoluciones dictadas por infracciones cometidas a la presente ley, los infractores, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de aquel en se notifique la resolucion correspondiente, podrán interponer el recurso de reconsideración, directamente ante la Secretaría de Salud Pública, expresando los motivos de su inconformidad.
Artículo 29.- Al interponerse el recurso podrá decretarse la suspensión de los efectos de la sanción, siempre que concurran los siguientes requisitos:
I.- Que lo solicite el interesado;
II.- Que tratándose de multas su importe se garantice mediante billete de depósito expedido por institución autorizada para dicho efecto; y
III.- Que no se trate de infractor reincidente.
Artículo 30.- La suspensión sólo tendrá como efecto que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentren hasta en tanto se pronuncie la resolución del recurso.
Artículo 31.- Se desechará por improcedente el recurso cuando se interponga:
I.- Contra actos administrativos que sean materia de otro recurso que se encuentre pendiente de resolución y que haya sido promovido por el propio recurrente por el mismo acto impugnado.

COPIA SIN VALOR

II.- La inducción a fumar o fomnar el hábito o dependencia al tabaco en los menores de edad:
III.- Fumar en cualquiera de los lugares prohibidos para este efecto;
IV.- Promover, permitir o tolerar que una o más personas fumen en los establecimientos o vehículos a que se refiere el artículo 7 de esta ley, en cuyo caso la sancion le será aplicada al encargado o propietario del establecimiento o vehículo de que se trate quienquiera que fuese la persona que haya promovido, permitido o tolerado la acción correspondiente:
V.- No realizar las adecuaciones necesarias para definir y separar areas reservadas para fumadores en las hipotesis a que se refiere esta ley:
VI.- No señalizar las areas reservadas para fumadores en los establecimientos a que se refiere esta ley:
VII.- Impedir u obstaculizar la realización de los actos que tengan por objeto verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley; y
VIII.- Permitir, los encargados de los establecimientos, la presencia de menores de edad en las áreas reservadas para fumadores.
Artículo 17.- La infracción a las disposiciones de esta ley se sancionara con:
I.- Apercibimiento.
II.- Multa de hasta mil salarios mínimos.
III.- Clausura parcial o total, temporal o permanente del establecimiento, excepto oficinas gubernamentales.
IV.- Trabajo comunitario en campañas de lucha contra el tabaquismo
V.- Asistencia obligatoria a pláticas, conferencias, mesas redondas o exhibición de videos relacionados con las causas, efectos y modos de rehabilitación del tabaquismo.
VI.- Visitas guiadas a clínicas u hospitales donde sean atendidas personas que sufran consecuencias del tabaquismo.
Artículo 18.- Para la imposición de las sanciones establecidas en esta ley, deberá considerarse:
I.- La negligencia, descuido, equivocacion o intencionalidad del infractor:
II.- Los antecedentes del infractor y las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción
III.- Las condiciones economicas, sociales y culturales del infractor; y
IV.- La reincidencia, si es el caso.
Artículo 19.- Las violaciones a esta ley serán sancionadas administrativamente por la Secretaría de Salud Publica o las dependencias municipales, segun sea el caso, en los terminos de la distribucion de funciones que se definan en los convenios previstos por el artículo 11 de esta ley.
Artículo 20.- Se sancionara con apercibimiento la primera vez y con multa equivalente de uno a cinco veces el salario mínimo diario general vigente en la capital del Estado la siguiente ocasion, a quienes realicen la acción prohibida por la fracción III del artículo 16.
Artículo 21.- Se sancionará con multa equivalente de cien a mil veces el salario mínimo diario general vigente en la capital del Estado a quienes actualicen cualquiera de los supuestos previstos en las fracciones I y II del artículo 16.
Artículo 22 - Se sancionará con multa equivalente de cincuenta a quinientas veces el salario mínimo diario general vigente en la capital del Estado a quienes actualicen cualquiera de los supuestos previstos en la fracciones IV, V, VI, VII y VIII del artículo 16 de esta ley.
Artículo 23.- El incumplimiento de la prohibicion establecida en el artículo 4 producirá una

Artículo 22.- La junta directiva se compondrá del número de miembros activos que fijen los estatutos, que en ningún caso deberá ser menor de tres y serán electos y, en su caso, reelectos, mediante mayoria de votos de la asamblea. Dicho órgano social sesionará con la periodicidad que se establezca en los estatutos.
Artículo 23.- La junta directiva y los funcionarios que la integren ejerceran las facultades y obligaciones que fijen los estatutos, teniendo aquélla en todo caso la representación legal y la administración de la sociedad y pudiendo delegar las facultades que estime necesarias en los términos de los estatutos.

Capítulo Quinto
Disolución y Liquidación

Artículo 24.- Las sociedades mutualistas se disolveran:
I.- Por consentimiento unánime de los socios;
II.- Cuando los socios se reduzcan a menos de diez personas, en cuyo caso cualquier interesado podrá solicitar a la autoridad judicial la declaratoria respectiva;
III.- Por resolución judicial; o
IV.- Por causal o causales previstas en los estatutos o expirar el plazo para el cual se hubiere acordado la vigencia de la sociedad, salvo que este sea prorrogado por acuerdo unánime de los socios.
Artículo 25.- Disuelta la sociedad se pondrá en liquidación, la cual estará a cargo de uno o más liquidadores, quienes serán representantes legales de la sociedad y responderán por los actos que ejecuten cuando se excedan de los límites de su encargo.
Artículo 26.- La designación de liquidadores debera hacerse en el mismo acto en que se acuerde, se reconozca o se declare la disolución.
Artículo 27.- Mientras no haya sido inscrito en el Registro Público de la Propiedad en el Estado el nombramiento de los liquidadores y estos no hayan entrado en funciones, los administradores continuaran en el desempeño de su encargo.
Artículo 28.- El nombramiento de los liquidadores podra ser revocado por acuerdo de los socios o por resolución judicial si cualquier socio justificare, en la vía sumaria, la existencia de una causa grave para la revocacion.
Los liquidadores cuyos nombramientos fueren revocados continuaran en su encargo hasta que entren en funciones los nombrados para substituidos.
Artículo 29.- Cuando sean varios los liquidadores, éstos deberán obrar conjuntamente
Artículo 30.- La liquidacion se practicará con arreglo a las disposiciones de esta ley y de los estatutos.
Artículo 31.- Realizado el nombramiento de los liquidadores, la junta directiva les entregará todos los bienes, libros y documentos de la sociedad, levantándose un inventario del activo y pasivo sociales.
Artículo 32.- Los liquidadores tendrán las siguientes facultades, sin perjuicio de las adicionales que sean establecidas en los estatutos de la sociedad de que se trate de conformidad con la naturaleza de la función:
I.- Concluir las operaciones sociales que hubieren quedado pendientes al tiempo de la disolución, de acuerdo con el balance preliminar de liquidacion que deberá practicarse como acto previo al ejercicio de las atribuciones establecidas en este precepto. El balance se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad en el Estado;

COPIA SIN VALOR

II.- Cobrar lo que se adeude a la sociedad y pagar lo que ella deba;
III.- Vender los bienes de la sociedad;
IV.- Liquidar a cada socio la parte proporcional que le corresponda de los bienes de la sociedad; y
V.- Obtener del Registro Público de la Propiedad en el Estado la cancelación de la inscripción de los estatutos, una vez concluida la liquidación.
Artículo 33 - Ningún socio podrá exigir de los liquidadores la entrega total del haber que le corresponda, pero sí la parcial que sea compatible con los intereses de los acreedores de la sociedad, mientras no estén extinguidos sus pasivos, o se haya depositado su importe si se presentare inconveniente para hacer su pago.
El acuerdo sobre distribución parcial deberá publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y los acreedores tendrán el derecho de oposición en la forma y términos que señalen los estatutos de la sociedad.
Artículo 34.- Las sociedades, aún después de disueltas, conservarán su personalidad jurídica para efectos de la liquidación.
Artículo 35.- Los liquidadores mantendrán en depósito, durante diez años despues de la fecha en que se concluya la liquidación, los libros y papeles de la sociedad.
Artículo 36.- En la liquidación de las sociedades, los liquidadores procederán a la distribución del remanente entre los socios con sujeción a las siguientes reglas.
I.- Se practicara un balance final indicandose la parte que a cada socio corresponda en el haber social; y
II - El balance final se publicará por tres veces, de diez en diez días, en un periódico de circulación masiva. Dicho balance, así como los papeles y libros de la sociedad, quedarán a disposición de los socios y acreedores durante el periodo comprendido entre las publicaciones aludidas, disponiendose de un plazo de quince días a partir de la última publicacion para presentar reclamaciones a los liquidadores.
Artículo 37.- Una vez publicado el balance final y cubiertos los adeudos de la sociedad, los liquidadores procederan a entregar a los socios los haberes definitivos que les correspondan.
Artículo 38 - Las sumas que pertenezcan a los socios y que no fueren cobradas en el transcurso de dos meses, contados desde la última publicación del balance final, se depositaran en una institucion de crédito con la información necesaria para la identificación del socio. Dichas sumas se pagarán por la institución de crédito en que se hubiese constituido el depósito.

Capítulo Sexto
Prevenciones Generales

Artículo 39.- Es lícita la fusión de dos o más sociedades mutualistas, cuando así convenga a los intereses de las mismas.
Artículo 40.- Para finalidades de su unificación y fomento, las sociedades mutualistas podrán formar una federación estatal. Asimismo podrán incorporarse a una federación o confederación nacional sin que por esto pierdan la autonomía de su régimen interior.
Artículo 41.- Cualquier reforma a los estatutos de una sociedad mutualista, para que surta sus

dejara constancia de ello en la propia acta sin que esta circunstancia afecte la validez de la diligencia, salvo que quien dejare de firmarla sea el verificador pues en dicho caso la actuación será inexistente.
Artículo 13.- La autoridad que hubiese ordenado la visita calificará los hechos consignados en las actas para el efecto de definir y, si se actualizan, determinar la gravedad de las infracciones de acuerdo con las circunstancias de cada caso y los argumentos del infractor, debiendo dictarse la resolución que corresponda dentro de un término de 10 días hábiles contado a partir de la fecha en que se haya realizado la visita de verificación.

CAPITULO VI
DE LAS DENUNCIAS

Artículo 14.- Cualquier ciudadano, e inclusive los menores de edad cuando sean mayores de catorce años, sin más requisitos que el de proporcionar su nombre y domicilio, podrán presentar denuncias por el incumplimiento de las disposiciones de esta ley ante la Secretaría de Salud Pública o ante las autoridades municipales competentes, en cualquiera de las formas siguientes:
I.- Personalmente, mediante el formato que para tal efecto deberá poner a disposición del público la Secretaría de Salud Pública; o
II.- Vía buzón o por medios electrónicos.
Los encargados de los establecimientos a que se refieren los artículos 4, 5 Y 7 de esta ley deberán permitir que, cuando lo consideren pertinente, las autoridades coloquen un buzón a la entrada o en el interior de los mismos con el fin de facilitar el ejercicio del derecho previsto en este precepto. Adicionalmente deberán tener a disposicion del público los formatos referidos en la fracción I de este artículo. La Secretaría de Salud Pública o la autoridad municipal, según al efecto se haya acordado en los términos de los convenios de coordinación referidos en el artículo 11 de esta ley recabara, cuando menos una vez por semana, las denuncias que se presenten por vía de buzón.
Artículo 15.- Las denuncias a que se refiere el artículo anterior serán investigadas por la Secretaría de Salud Pública o las dependencias municipales, según corresponda en ejecución de los convenios previstos en el artículo 11 de esta ley. Para dicho efecto, las indicadas autoridades podrán practicar las diligencias y desahogar las pruebas que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos de que se trate, respetando la garantía de audiencia de la persona denunciada mediante notificación personal de la apertura del procedimiento y los hechos u omisiones que se imputen, con concesión de un plazo no menor de dos días ni mayor de cinco, según las circunstancias, para el efecto de la exposición de su defensa. El procedimiento de investigación deberá concluirse en un plazo de 10 días hábiles con resolución que, en su caso, libere de responsabilidad o sancione al denunciado en los términos de esta ley. En todo caso se dará conocimiento de la resolución al denunciante.

CAPITULO VII
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 16.- Se considerará como infracción:
I.- Proveer por cualquier medio de cigarrillos o cigarros a menores de edad;

COPIA SIN VALOR

la delimitación de áreas para no fumadores y la instalación y operación de establecimientos exclusivos para mayores de edad donde se prohíba fumar.

CAPITULO IV
DE LAS ACTIVIDADES DE PROMOCION

Artículo 10.- La Secretaría de Salud Pública será responsable de elaborar un programa de acción contra el tabaquismo, así como de su instrumentación en todas las unidades de salud que conforman el Sistema Estatal de Salud para quienes será obligatorio.

El referido programa deberá incluir acciones específicas dirigidas a la prevención y tratamiento del tabaquismo, a la detección temprana del fumador y a la investigación sobre todos los aspectos relacionados con el tabaquismo.

Sin perjuicio de lo anterior, la Secretaría de Salud Pública y los ayuntamientos deberán promover, preferentemente de manera coordinada, la realización de campañas para desalentar el consumo de tabaco en cualquiera de sus modalidades o presentaciones.

CAPITULO V
DE LAS VISITAS DE VERIFICACION

Artículo 11.- La Secretaría de Salud Pública y las autoridades municipales competentes ejercerán funciones de aplicación, vigilancia e imposición de sanciones en cumplimiento de esta ley. Para el mencionado efecto y para delimitar las áreas de trabajo y funciones que asumirá cada uno de dichos niveles de gobierno, ambos entre sí celebrarán convenios de coordinación que para el surtimiento de sus efectos deberán publicarse, sin costo, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, manteniéndose además como información a disposición inmediata del público en general.

Artículo 12.- Las visitas de verificación que podrá practicar cada nivel de gobierno en el marco de los convenios de coordinación referidos en el artículo anterior se sujetarán a lo siguiente:

I.- Las visitas podrán ser ordinarias y extraordinarias. Las primeras se efectuarán en días y horas hábiles y las segundas en cualquier tiempo;

II.- El verificador deberá contar con orden por escrito que contendrá la fecha y ubicación del establecimiento por verificar, el objeto de la visita, el fundamento legal y su motivación, así como el nombre y firma de la autoridad que expida la orden;

III.- Al inicio de la visita el verificador deberá identificarse ante la persona que atienda la diligencia y lo requerirá para que designe a dos personas para que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que en caso de no hacerlo, éstos serán designados por el verificador;

IV.- De toda visita se levantará acta circunstanciada en la que se expresará al menos: lugar y fecha, nombre de la persona que atienda la diligencia, las incidencias y el resultado de la actuación;

V.- Una vez concluida la verificación, se dará oportunidad al visitado de manifestar lo que a su derecho convenga asentando su dicho en el acta respectiva, de la cual se le entregará una copia; y

VI.- El acta deberá ser firmada por el verificador, la persona con quien se entendió la diligencia y los testigos de asistencia. Si alguna de las personas señaladas se niega a firmar el acta, el verificador

efectos legales, deberá ser aprobada por al menos el setenta y cinco por ciento del total de los socios activos de la sociedad, inscribiéndose como lo previene el artículo 4 de esta ley.

Capítulo Séptimo
Prerrogativas

Artículo 42.- Las sociedades mutualistas gozarán de una reducción equivalente al 50% del importe de los derechos que se establezcan en las leyes fiscales municipales por los eventos sociales, culturales y recreativos que celebren, siempre que no realicen más de un evento bimestral y se mantenga éste, invariablemente, bajo el control directo o inmediato de la sociedad.

TRANSITORIO

Artículo Único.- La presente ley entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Lo que comunicamos a Usted para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
Hermosillo, Sonora, 23 de febrero de 2006.

C. HECTOR RUBEN ESPINO SANTANA. DIPUTADO PRESIDENTA. RUBRICA. C. MARTHA M. CANCHOLA GALVEZ. , DIPUTADA SECRETARIA. RUBRICA. C. FRUCTUOSO MENDEZ VALENZUELA. DIPUTADO SECRETARIO, RUBRICA.

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintiocho días del mes de febrero del año dos mil seis.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION. EL GOBERNADOR DEL ESTADO, EDUARDO BOURS CASTELO. RUBRICA. EL SECRETARIO DE GOBIERNO, ROBERTO RUIBAL ASTIAZARAN, RUBRICA.

COPIA SIN VALOR

EDUARDO BOURS CASTELO. Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente LEY:

NUMERO 244

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN DECRETAR LA SIGUIENTE:

LEY DE PROTECCION CIUDADANA CONTRA LOS EFECTOS NOCIVOS DEL TABACO

CAPITULO I
DEL OBJETO, COMPETENCIAS Y ALCANCES DE LA LEY

Articulo 1.- La presente leyes de orden publico y de interés social y tiene por objeto prevenir y, en su caso, impedir o revertir el tabaquismo, así como proteger la salud de las personas de los efectos de la inhalación involuntaria de humos producidos por la combustión de tabaco en cualquiera de sus formas o presentaciones

Articulo 2.- La aplicacion y vigilancia del cumplimiento de la presente ley compete al Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Salud Pública y a los ayuntamientos, por conducto de la dependencia que al efecto designe cada uno de ellos.

Los propietarios o encargados de los establecimientos referidos en esta ley serán responsables del cumplimiento de sus disposiciones, sin perjuicio de que cualquier persona podrá solicitar el auxilio de la fuerza publica para obtener dicho cumplimiento.

La fuerza publica estará invariablemente obligada a intervenir y prestar con eficiencia y prontitud su auxilio para el cumplimiento de esta ley, bastando para que se genere dicha obligación la denuncia o aviso, incluso verbal, que presente cualquier persona ante cualquier elemento de cualquier corporacion policíaca estatal o municipal.

Artículo 3.- En ningun caso y de ninguna forma se podrá vender, expender o suministrar tabaco a menores de edad, cualquiera que sea la forma de presentacion de dicho producto.

Se prohíbe la venta de cigarros o cigarrillos por unidad, en cajetillas menores a 14 unidades, o a través de máquinas expendedoras, a excepción del caso en que éstas se encuentren ubicadas en lugares de acceso exclusivo para personas mayores de edad.

Artículo 4.- En ningún caso los ayuntamientos podran otorgar permisos o autorizaciones para la venta de cigarros o cigarrillos por medio de máquinas expendedoras cuando éstas vayan a instalarse o se instalen en establecimientos que no sean de acceso exclusivo para mayores de edad.

Los dueños y los encargados de establecimientos con acceso exclusivo para mayores de edad que obtengan y operen un permiso o autorización para la venta de cigarros o cigarrillos mediante máquinas expendedoras, serán personal y, en su caso, solidariamente responsables por los daños a la salud y perjuicios en general que se causen cuando induzcan, permitan o toleren, pasivamente o por omisión, que menores de edad obtengan cigarros o cigarrillos de las máquinas referidas.

Cualquier denuncia ciudadana relacionada con el incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones previstas en este artículo deberá producir, de inmediato, un procedimiento administrativo cuya resolución dejará invariablemente a salvo los derechos de los interesados para demandar, ante los tribunales civiles, el pago o resarcimiento de los daños y perjuicios que se hayan ocasionado con las conductas u omisiones correspondientes.

CAPITULO II
DE LAS AREAS DE FUMAR

Artículo 5.- Los locales cerrados en que se vendan alimentos para su consumo inmediato, los hospitales y las clínicas particulares y, en general, los establecimientos privados que funcionen en locales cerrados con acceso al público, deberán tener delimitadas, de acuerdo a la demanda de los usuarios, áreas reservadas para fumadores, de modo tal que el humo producido por la combustión del tabaco no afecte a terceros. Dichas áreas no podrán ser mayores a un cuarenta porciento de los espacios de los locales cerrados de los referidos establecimientos destinados a la atención del público.

Los encargados de los mencionados establecimientos deberan impedir la presencia de menores de edad, solos o acompañados, en las areas reservadas para fumadores.

Artículo 6.- Las áreas a que se refiere el artículo anterior deberán estar señalizadas de modo claro a la vista del público y contar con un sistema eficiente para la extracción de humos.

CAPITULO III
DE LOS ESTABLECIMIENTOS EN QUE SE PROHIBE FUMAR

Artículo 7.- Se prohíbe fumar en:

I.- Cines, teatros, auditorios, restaurantes, clínicas, hospitales y, en general, establecimientos privados que funcionen en locales cerrados con acceso al público, excepto en el exterior de dichos edificios y en las áreas de fumadores que sólo podrán ubicarse en espacios separados o en los vestíbulos, en los términos y con las características previstas en el artículo 5 de esta ley;

II.- Centros de salud, hospitales y, en general, edificios públicos;

III.- Vehículos utilizados en la prestación del servicio público de transporte colectivo de pasajeros;

IV.- Tiendas de autoservicio y áreas de atención al público de oficinas bancarias, financieras, industriales, comerciales o de servicio; y

V.- Instituciones educativas, públicas y privadas, de educación inicial, jardines de niños, educación especial, primarias, secundarias, media superior y en los espacios cerrados de las instituciones educativas de nivel superior.

Artículo 8.- Los establecimientos y vehículos a que se refiere el artículo anterior deberán contar con señalización fácilmente visible que indique la prohibición de fumar.

Artículo 9.- Quedan excluidos de la prohibición establecida en el artículo 7 los establecimientos de acceso exclusivo a mayores de edad, siempre y cuando cuenten con ventilación apropiada y un sistema eficiente de extracción de humos. La autoridad promoverá, en los referidos establecimientos,

COPIA SIN VALOR